

EL DERECHO

Organo Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA ÉPOCA—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

S'il n'y avait pas de justice

il n'y aurait ni gouvernement, ni société.

EDOUARD LABOULAYE.

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ.

ACADEMIA MEXICANA
DE
JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION
CORRESPONDIENTE
DE LA REAL DE MADRID.

CONTESTACION al dictámen emitido por el Sr. Lic. D. Agustín Verdugo ante la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación correspondiente de la Real de Madrid, sobre la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de este Estado, pronunciada el 9 de Enero del presente año, acerca de una cuestión de nulidad de matrimonio por falta de consentimiento de los contrayentes.

(CONTINÚA). (1)

Además, la condición no fué que después de celebrado el matrimonio civil se había de celebrar el canónico; la condición fué que se habían de celebrar los dos y la Srita. G. dijo á N. que jamás había de ser suya si no se casaba canónicamente, lo que demuestra que daba más importancia al matrimonio canónico; y que ésta era una condición *sine qua non* para unirse con N. La condición puesta por la Srita. G. era para contraer su matrimonio; la puesta por el Sr. Lic. Verdugo sería para disolverlo; y es muy distinto celebrar un contrato bajo condición y resolverlo bajo condición *L. Q. D. De in diem adit.* Suplico, por lo tanto, á esta respetable Academia se digne fijar su atención sobre esta notabilísima di-

ferencia, porque ella es de tan vital importancia que tendrían que pronunciarse sentencias enteramente contrarias en cada caso.

Dice el Sr. Lic. Verdugo que el mismo día en que se verificó el matrimonio civil se descubrió la verdad y, justamente indignada la víctima de tan incalificable engaño, acudió á los tribunales, en demanda de la nulidad de su matrimonio.

En el resultando 10 puede verse que no fué en el mismo día del matrimonio civil cuando se descubrió la verdad sino que pasaron algunos días; N. y G. se fueron á México y allí fué donde se hizo el descubrimiento, precisamente porque N. trataba de cumplir la condición, aunque fuera en la apariencia.

Mas ¿qué puede influir en la sentencia que la verdad se descubriera en el mismo día ó algunos días después? A juicio de la mayoría que pronunció ese fallo, el transcurso del tiempo, el viaje á México y las diligencias que hizo N. para su enlace canónico hasta presentarse á la Parroquia de San Miguel prueban que la condición jamás se habia retirado; prueban que el acto civil no estaba perfecto para las partes, que faltaba al consentimiento puro. Si en el mismo día del matrimonio se hubiera descubierto que N. era casado canónicamente, ni éste hubiera emprendido el viaje, ni hubieran acontecido todos los demás hechos que nos han suministrado una prueba perfecta de que la condición subsist

(1) Véase el numero anterior.

aun después de contraído el matrimonio civil.

*

Pero no sólo se han omitido ó desfigurado los hechos, se ha desfigurado la sentencia misma.

Se dice que la asimilación al matrimonio con los contratos en general, por lo que hace á su perfecta compatibilidad con la fijación de condiciones para el consentimiento de los contrayentes, alma y esencia de todas las convenciones, no tiene, en concepto de la Sala sentenciadora, sino una *sola excepción*, la que en el capítulo 1.º tít. 5.º, lib. 1.º del Código Civil vigente en el Distrito Federal, igual en este punto á todos los que rigen respectivamente en cada uno de los Estados de la República, expresa en el art. 118.

La Sala sentenciadora lo único que dijo en su considerando 6.º fué que, tratándose de condiciones en el matrimonio, solo se encontraba en el tratado especial de éste el art. 158 del Código Civil que habla de las condiciones que son contrarias á los fines esenciales del matrimonio y dispone que se tengan por no puestas; pero precisamente la misma Sala, en el considerando 3º, expresó su opinión de que, siendo el matrimonio un contrato regido por legislación especial, á ésta debería acudir y, en los puntos omitidos; á las disposiciones de los demás contratos, cuando no fueran opuestas á la naturaleza y fines del matrimonio. Este solo considerando bastaría para demostrar que no es exacta la aseveración del Sr. Lic. Verdugo, pues ya quedan extinguidas en el matrimonio, no sólo las condiciones que se oponen á los fines esenciales de éste, sino también las que se oponen á su naturaleza; pero, además de esto, la misma Sala se ocupó de si la condición puesta por la Srita. G. era perfectamente definida, si era honesta, si era permitida por la ley, si era posible y aun si era conforme con nuestras costumbres; luego no es cierto que, á juicio de la Sala, la imposición de condiciones en el matrimonio no tiene más límites que el art. 158.

Al ocuparse de este artículo, la Sala dijo: Si las condiciones contrarias á los fines esenciales del matrimonio se han de tener por no puestas, se infiere rectamente que

las que no sean contrarias á los fines esenciales del matrimonio se tendrán por puestas, y, si se han de tener por puestas, se han de cumplir y su cumplimiento es un requisito necesario para contraer matrimonio, puesto que de esos requisitos exclusivamente se ocupa el artículo citado.

El razonamiento se dice que peca no sólo contra una acertada hermenéutica de nuestra legislación en materia de matrimonio, sino también contra aquella elemental regla de la Lógica *Latius terminos quam præmissæ conclusio non vult*.

Molestísimo sería para vosotros y muy embarazoso para mí, Señores Académicos, sostener que en las deducciones hechas en el considerando 6.º de la sentencia no se ha faltado, en manera alguna, á las reglas de una acertada hermenéutica, pues en los términos generales en que está concebida esta proposición sería necesario recorrer todas esas reglas, lo que nos apartaría del punto principal é importantísimo que está al debate y haría muy difuso este trabajo ya de por sí desaliñado: paso, pues, á ocuparme de la deducción lógica, por más que no exista disposición alguna legal que preceptúe que los fallos se extiendan en rigurosa forma silogística y á pesar de que hay diversas conclusiones jurídicas que á primera vista pueden parecer que no son lógicas.

Tres son las conclusiones que se hacen en el considerando sexto. Primera: que, si las condiciones contrarias á los fines esenciales del matrimonio se han de tener por no puestas, las que no lo sean se han de tener por puestas. Segunda: que, si se han de tener por puestas, se han de cumplir. Tercera: que, toda vez que el Lib. 1.º, Título 5.º, Cap. 1.º del Código Civil trata de los requisitos necesarios para contraer matrimonio, el cumplimiento de las condiciones á que se refiere el art. 158, del mismo libro y título, es también un requisito necesario para contraer matrimonio.

Estas son las únicas deducciones que se han hecho en el considerando 6.º, en el cual nada se ha dicho todavía sobre si el incumplimiento de las condiciones de que se ha tratado produce ó no la nulidad, y decir que sólo de esas premisas hemos deducido que el incumplimiento de esas condiciones

trae consigo, no sólo la nulidad, sino la no existencia, la nada jurídica, sin valor alguno, ni tan sólo aparente, es una aseveración inexacta; pero afirmar que hemos deducido una consecuencia sin premisas y que nuestro raciocinio peca contra la regla: *Latius terminos quam præmissæ conclusio non vul*, perdóneme el Sr. Lic. Verdugo que le diga con el mayor respeto, á que tan justamente es acreedor, que es un absurdo, pues, si no hemos asentado premisas, ¿cómo es que hemos tomado los términos con más extensión en la conclusión que en las premisas?

Para deducir la no existencia del matrimonio, por el incumplimiento de las condiciones que no se oponen á los fines esenciales de éste, la mayoría formó otros silogismos, como puede verse en distintos considerandos de la misma sentencia, en relación con el 6.º, es decir, empleó un sorites y, supuesto que el Sr. Lic. Verdugo ha admitido las conclusiones que real y verdaderamente están en el considerando 6.º, sólo me resta patentizar que la conclusión que establece la no existencia del matrimonio es rigurosamente lógica.

Los diversos razonamientos empleados por la Sala podrían expresarse en el siguiente silogismo. Si no se cumplen las condiciones permitidas por la ley y estipuladas por las partes, para dar su consentimiento en el matrimonio, no hay consentimiento en el matrimonio. Es así que, si no hay consentimiento en el matrimonio, no hay matrimonio. Luego, si no se cumplen las condiciones permitidas por la ley y estipuladas por las partes, para dar su consentimiento en el matrimonio, no hay matrimonio.

Esta conclusión es rigurosamente lógica y no pesa contra la regla citada, ni contra ninguna otra de los silogismos.

Para demostrar que á todas luces es inexacta la proposición de que la falta del requisito necesario del cumplimiento de las condiciones que estipulan las partes y permite la ley produce la nulidad del matrimonio, se arguye con que hay algunos requisitos, necesarios para contraer matrimonio, cuyo incumplimiento no produce la nulidad, tales como el consentimiento del tutor, á falta de ascendientes del con-

trayente menor de edad, y la licencia judicial, á falta de tutor.

La Sala no dijo que la falta de cualquier requisito necesario para contraer matrimonio producía la nulidad: se limitó al caso concreto del incumplimiento de una condición, y de ninguna de sus palabras puede siquiera inferirse que la Sala dijo que la falta de cualquier requisito necesario para contraer matrimonio produce la nulidad. Si, porque la Sala asentó que la falta del requisito del incumplimiento de las condiciones produce la nulidad, se quiere deducir que la falta de todo requisito necesario para contraer matrimonio, sea el que fuere, produce la nulidad, tal deducción, sí, peca contra la regla elemental de la Lógica ya citada.

En el dictámen se dice, y en ello estoy enteramente conforme, que las condiciones impuestas por la ley, ó sean los requisitos indispensables que ella establece para contraer matrimonio, difieren de las condiciones puestas por las partes; pero no veo rodar la jurisprudencia hasta el mayor contrasentido al asentar que la sanción de nulidad no existe para la inobservancia de algunas condiciones impuestas por la ley y sí existe para la inobservancia de las puestas por las partes, y no veo ese contrasentido precisamente porque la misma ley que fijó los requisitos para contraer matrimonio quiso dispensar el incumplimiento de algunos de ellos de nulidad; la ley que puso esas condiciones es la que resuelve sobre ellas; pero, si las partes ponen las condiciones que la ley permite, sólo las partes pueden resolver sobre ellas, pues la voluntad de los contrayentes es lo que dá ley á los contratos, es el alma y esencia de las convenciones, como ha confesado el mismo Sr. Lic. Verdugo.

El contrasentido está, no en lo expuesto por la Sala, sino en querer dar mayor fuerza á la voluntad del legislador que á la voluntad de las partes. Sin el consentimiento de éstas no hay, ni puede haber jamás, matrimonio. Este existía aun antes de la ley civil. La voluntad de las partes nunca puede faltar; la ley civil ha faltado y los requisitos que ella establece, para dar garantías á esa voluntad, que es el único papel que desempeña en esta materia, han cambiado

y pretenden cambiar en lo sucesivo. Jamás ley alguna ha pretendido que exista el matrimonio sin la voluntad de las partes.

Dícese también que basta para la Sala el amplísimo y fecundo principio "*Actus conditionales defecta conditione nihil est*" para anular cualquier matrimonio contraído bajo condición, si resulta que ésta no se cumple por el contrayente obligado, y se cita el considerando 13.

Sólo no viendo ese considerando puede creerse lo que se ha asentado en esta parte del dictámen.

En el citado considerando, precisamente, se examinan todos los requisitos que concurren en la condición estipulada por la Srita. G., y se dijo que, teniendo todos esos requisitos tal condición, debía cumplirse, y, no cumpliéndose, no había obligación según el axioma "*Actus conditionales defecta conditione nihil est.*" Se ve, pues, que no es tan amplio, ni tan fecundo, ese principio para la Sala, y que es inexacto haya dicho que cualquier matrimonio contraído bajo condición, si resulta que ésta no se cumple, es nulo.

Puede estar tranquilo el Sr. Lic. Verdugo; ese fecundo principio no será bastante para que el Tribunal de Morelos disuelva los matrimonios rectamente contraídos, ni la falta de cumplimiento de una condición, por más que tienda á disminuir la discordia entre los cónyuges, á hacer que los auxilios que tengan que prestarse lo sean con más seguridad y de una manera completa: á procurar el mutuo acuerdo entre los cónyuges en la educación de los hijos, será bastante para que se pronuncie la nulidad, si la condición no cumplida solamente reúne esos requisitos. La Sala no ampara á los arrepentidos, protege á los que jamás han consentido y á estos los protege por la muy sencilla razón de que no puede suplir su consentimiento, pues autoridad alguna, ni civil, ni eclesiástica, ni el mismo Dios, con todo su poder, puede suplir el consentimiento de las partes en el matrimonio (Sánchez De matrimonio, Lib. 2º, Dup. 26. núm. 5.)

*

Por último, el Sr. Lic. Verdugo ha pretendido penetrar hasta lo íntimo de la conciencia de la mayoría que pronunció el fa-

llo, y, creyendo haber descubierto su pensamiento, presenta como evidente lo que está muy lejos de serlo.

En el dictámen de que nos estamos ocupando se ponen algunos ejemplos, tales como los de una hija pobre que se casa bajo la condición de que su marido, después de celebrado su matrimonio, ha de cubrir las responsabilidades de la familia y el de una joven que se casa civilmente, con tal de que su esposo cambie de religión. Estos dos casos se juzgan análogos al resuelto por la Sala, y se dice que ésta pronunciaría la nulidad no cumpliéndose las condiciones estipuladas.

A la verdad que yo no veo entre los ejemplos propuestos y el caso resuelto por la Sala la analogía ó semejanza que se pretende, y sí, por el contrario, una desemejanza absoluta. En el caso resuelto por la Sala, la Srita. G. puso una condición, para contraer su matrimonio, como ya lo he demostrado, y en los ejemplos propuestos la condición no se ha estipulado para contraer matrimonio, sino para disolverlo.

Como la Srita. G. puso la condición, para dar su consentimiento, el contrato no estaba perfecto: por eso no se fué con su pretendido esposo, aun después de celebrado el matrimonio civil; pero en los casos de la joven pobre y de la que quiere que su marido cambie de religión el consentimiento necesario para el contrato ya se otorgó, el matrimonio ya se perfeccionó y consumó; esas dos jóvenes aceptaron á sus maridos, tales como eran, y sólo pretenden que el matrimonio subsista por el tiempo que plazca á sus respectivos maridos, puesto que de ellos únicamente depende que la condición se cumpla ó no se cumpla, y, si no se cumple, se ha de disolver el matrimonio.

Dice el mismo Sr. Verdugo que se podrían multiplicar los ejemplos; pero que los propuestos bastan para aquilatar á luz de los principios la resolución que sobre ellos pronunciaría la Sala sentenciadora, y ya antes nos dijo que esa resolución sería la nulidad.

Pues nó, Señores Académicos, la sentencia que hubiera pronunciado la Sala, en los dos casos propuestos, no sería la de la nulidad, sino la de la subsistencia de los referidos matrimonios y esto podía preverlo el mis-

mo Sr. Lic. Verdugo y lo puede desde luego conjeturar cualquiera que lea la sentencia con alguna atención, pues la Sala, entre otros requisitos para anular el matrimonio por el incumplimiento de las condiciones, ha exigido que éstas no sean contrarias á la naturaleza del matrimonio y sean permitidas por la ley, y las condiciones para disolver el contrato de matrimonio son contrarias á la naturaleza de éste, por ser un vínculo indisoluble, y no pueden ser permitidas por la ley, porque éste proclama esa indisolubilidad.

SECCION FEDERAL.

JUZGADO 2^o DE DISTRITO DEL DISTRITO FEDERAL.

PEDIMENTO DEL PROMOTOR FISCAL

CIRCUNSTANCIA EXCULPANTE. ¿Lo es el hecho de haber obrado el acusado por orden de su superior gerárquico, si el delito de que se trata no era notorio?

C. Juez:

El Fiscal procede á formular su pedimento definitivo en la presente, larga y complicada causa, en virtud de que á su juicio es innecesaria la prueba por las razones que en el curso de este trabajo expondrá.

El 30 de Junio de 1894, se recibió en este Juzgado, un oficio de la Secretaria de Comunicaciones, en el cual, se manifiesta que el Presidente de la República, acordó se dictásen por el Juez de Distrito las providencias oportunas, á consecuencia de haberse tenido noticia de que el entonces Administrador de Correos, Lino Nava, había abandonado su empleo, y como esa fuga pudiera obedecer á que el referido empleado estuviese descubierto en los fondos que eran á su cargo, dichas providencias deberían encaminarse á asegurar al responsable así como sus intereses.

Los hechos vinieron á confirmar esa sospecha.

Los Contadores Mayor de Hacienda y de la Tesorería, por orden verbal del Secretario de Hacienda, el día 28 del mismo, se presentaron á practicar una visita á la Caja de la Administración Local de Correos, del que resultó que, según datos del libro de entrada y salida debía haber una existencia de \$20,215.38 cs., de la cual debieron deducirse \$7,862.25 cs. por recibos pendientes de data, debiendo quedar una existencia de \$12,353.13., no habiéndose encontrado sino, en efectivo, \$74 68 cs., y en recibos y vales \$5,151, lo que da un total de

\$5,229.68 cs. Al acta de la visita, acompañaron los señores Contadores la nota de los recibos por datar.

En la misma fecha se inició el procedimiento, y con posterioridad se embargaron á Nava, los muebles de su casa, la parte que tenía en el Teatro de Variedades y su imprenta de la calle de las Escalerillas.

Iniciado el procedimiento, se tomó desde luego declaración á José Velarde, Tenedor de libros de la Administración Local, quien dijo que, suponía que el día 28, Lino Nava habría ido por el deficiente de seis á siete mil pesos que tenía en caja, lo que sabía, porque la existencia que llevaba en sus libros, no era la misma que la que acusaban los de Caja, lo que dependía de que omitió asentar por orden de Lino Nava, tres remesas de la General, que supone recibió directamente aquél; explica diferentes operaciones que se hacían por orden de Lino Nava, así como que el desfaldo en su totalidad debe ser de cuarenta y tantos mil pesos, siendo la mayor cantidad, proveniente de la venta de estampillas, con lo cual nada tiene que ver, pues quien las recibe de la General, es el Cajero Joaquín Torres, el que las reparte al encargado del expendio Angel Abogado y al de la sección extranjera, Agustín Buen Abad, no pareciéndole que adquiriera responsabilidad, por no hacer desde luego, los asientos en los libros y con no haber avisado la resistencia de Lino Nava, puesto que estaban hechos en el libro de Caja de la Local y él los llevaba asentados en el cuaderno de apuntes que presenta el mismo declarante. Dice que si ha dicho que el desfaldo asciende á más de \$40,000, es porque después de la fuga de Lino Nava, y al hacerse la entrega al Sr. Romero Montiel, se descubrió el deficiente de estampillas; que estaba obligado á obedecer á Nava y que ahora cree que algunos de los recibos con que éste pretendía justificar las salidas, están subscriptos con nombres supuestos.

En careo con Torres, amplía las razones anteriores; manifiesta que, la diferencia entre sus libros y los llevados por Torres, consiste en remesas anteriores y en recibos que no se habían datado; y que hasta ahora, sabe que la existencia de timbres era ficticia, no habiéndole llamado la atención ésto, porque siempre se la presentaron como verdadera y que para asentar en la cuenta de entrega que hizo á Montiel, la suma de \$44,287.63 cs., como deficiente á cargo de Lino Nava, se tomó como

existencia la que aparecía en los libros del exponente, así como la que había en caja y en timbres, y dos mil y pico de pesos, que el empleado de apartados, dijo haber cobrado á L. Nava, sin que éste los pagara. Y que sabía que algunas veces lo que pedía Lino Nava en la Caja, en el Apartado ó en el expendio, lo pagaba con giros, y que cada mes, al rendir cuentas á la General, se tomaba como base la existencia de sus libros, y no la existencia de hecho, según ahora lo ha sabido; diferencia que se explica porque Lino Nava constantemente pedía dinero y mandaba adelantar sueldos; no creyendo cometer ninguna falsedad, pues enviaba á la General los cortes, de conformidad con lo que arrojaban sus libros, y lo que no se databa en un mes, se databa en otro, y si oyó que había desorden en la General, no supo que hubiera mal manejo en ella. Expone que, L. Nava lo hacía aparecer como Administrador del *Boletín Postal*, sin serlo, y si recibió algunos giros fué por orden de L. Nava, así como que habiendo quedado reducida la diferencia en efectivo á doce mil y pico de pesos, unidos á los \$31,394.00 cs. que por valor de timbres, faltaban, dan la suma total de \$44,287.73 cs., que acusa el informe de Ramírez España, manifestando que nunca dió ni timbres ni dinero á Lino Nava, explicando detalladamente cuáles son las cantidades pendientes de abonarse y diciendo que en las cuentas de cada mes, no se encuentra falta alguna que pudiera reputarse fraudulenta.

En seguida, declaró José Torres Romero, manifestando: que ignora el motivo de la diferencia entre los libros de Caja y los que lleva una mesa especial de la Administración Local, exponiendo que no tiene conocimiento de las remesas á que se refiere Velarde, y que siendo sus jefes éste y Lino Nava, si le hubieran pedido todo el dinero, lo hubiera dado; que él recibe todos los timbres que envía la General, y los entrega al Encargado de la venta y al Jefe de la Sección de Correspondencia extranjera, y de los libros de aquel, toma la existencia para asentar en los libros que lleva á la «Mesa de Libros», pues el Jefe de la Sección de Correspondencia no le da cuenta á él de los timbres que le entrega; nunca se ocupó de investigar, por no ser de su obligación, si la cantidad que recibía á fin de semana correspondía á la cantidad de timbres por él entregados, y no le llamaba la atención la diferencia que existía entre una y otra, porque en los expendios, y por orden del Administrador, podían

tener muy bien toda la existencia de timbres que él dispusiera. En careo con Velarde, convinieron en que tanto el declarante como el Encargado de la venta de timbres y el Jefe de la Correspondencia extranjera llevaban sus libros á la Administración Local, é insiste en que no recuerda el hecho de las remesas á que hace alusión Velarde, niega su complicidad en peculado; dice que no se entendía en ningún pago, porque Lino Nava no tenía confianza en el exponente. Insiste de nuevo en no poder explicar la diferencia que resulta entre sus libros y dice, que en la Administración General jamás le hicieron observación alguna, y que solo al remitir la cuenta general se hacía constar lo que provenía de timbres y apartados. Está de acuerdo con Enrique G. Martínez y con Velarde, respecto de que cada mes daba recibos L. Nava que se tenían por efectivo; que le consta ser cierto, como lo asientan Agustín Nava y Angel Abogado, que L. Nava mandaba á algunos de los empleados que estaban con él, con documentos para que fueran pagados por orden suya. En cuanto á las remesas, manifiesta que fueron entregadas á la Administración General, é ignora por qué no aparecen asentadas en los libros respectivos, así como si entregaría ó no el Cajero Ulbarri el certificado respectivo al Administrador Local, pues en esto ya no tiene que intervenir: que es cierto recibía como dinero, documentos que Abogado y A. Nava le entregaban, relativos á anticipos de empleos y gastos necesarios de la Oficina, ignorando por qué el visitador España hizo mención de que faltaban \$12,892.75 cs., pues según consta al Juzgado, conforme á la visita de los Contadores, solo faltaron siete mil y pico de pesos, según los libros de Velarde, quien dió explicación de ello; no faltándole á él nada, como se lo expresó la noche del 28 de Junio, después de practicada la visita, el Contador de la Tesorería, diciéndole que estaba perfecta su cuenta de existencia de timbres y numerario. En cuanto á la enorme falta de timbres, se explica perfectamente, por qué se daban por existentes los que no existían.

Dice, constarle la amistad íntima entre Lino Nava y el Administrador General y que no había semana en que no asistieran juntos á algún banquete; que L. Nava obligaba á todos los empleados á contribuir para obsequiar al señor Gochicoa, contándose entre los obsequios, un coupé con un tronco de caballos, una victoria y un piano; así como que á todos

consta el desórden con que llevaba Lino Nava su oficina, tomando dinero del expendio y de los apartados, y ordenando de una manera brusca é imperiosa, que Buen Abad entregara timbres para otros usos, constandingese despotismo á todos los empleados: que él y Velarde nunca hablaron de la diferencia entre sus libros y que el declarante no notó ésta, sino hasta el 28 de Junio, cuando practicaron la visita los Contadores Mayor de Hacienda y de la Tesorería.

El oficial Agustín Buen Abad, encargado de la correspondencia extranjera, manifiesta: que con anterioridad tuvo sospechas de lo que pasaba, porque observó el manejo que tenía el Administrador Local, respecto de los timbres que eran á su cargo y de los del expendio, en donde le daban dinero por vales que dejaba; que respecto á los timbres que el exponente recibía en la caja para la correspondencia extranjera, su cuenta quedó exacta y que como estuvieron en su sección, el Sr. Romero Montiel, el Sr. Sánchez y el Sr. Gochicoa y nada le preguntaron respecto de la diversa cuenta que lleva por timbres del servicio postal, nada les dijo, y ahora lo dirá al señor Juez: que siempre que había que pagar determinada cuota por bultos aduanales, debían fijarse los timbres respectivos en un libro especial, y el ex-Administrador Nava, le mandaba vales para que quedaran en lugar de los timbres, lo que no podía negarle por ser su superior, y esto lo hacía á la palabra, no pudiendo obtener de aquel que le firmara documentos, sino sólo por valor de \$3,913.26 cs que exhibe, los que unidos á \$100.70 cs. que recibió el día último en estampillas, de los que solo conserva \$ 11.76, y á la cantidad antes expresada, forman la de \$ 3,925.25 que es lo que ha recibido en timbres de la Sección Aduanal, según lo comprobará con el libro correspondiente; que aunque su situación la expuso al señor Administrador General y al señor Ministro, aquél le dijo que lo necesitaba en aquel lugar y éste; que estando á cubierto con las órdenes de su superior, nada tenía que temer: que como solo tenía sospechas y no certidumbre de lo que pasaba, le pareció vergonzoso é indigno denunciar sus temores, tanto más, cuanto que no sabía si L. Nava pagaba ó no, lo que pedía. Explica cómo y desde cuándo dió á L. Nava los timbres, así como las cantidades que deben incluirse en los vales que ha presentado, y por qué hasta que pasó visita el Sr. Romero Montiel, no se fijaron en el libro

que ha exhibido los timbres correspondientes.

En los diversos careos sostenidos con Torres, Abogado y A. Nava, todos estuvieron conformes en que L. Nava exigía que solo á él se le obedeciera; que la cantidad de timbres que recibió para el servicio postal, consta tanto en los libros del empleado aduanal, como en los llevados por él. Habiéndosele objetado que cómo siendo persona ilustrada y debiendo saber la ilegalidad de los actos de L. Nava, no resistió sus órdenes, contestó que eso lo hubiera puesto en circunstancias tales, que habría sido destituido, y por esto si no lo dijo, lo dejó comprender á Gochicoa, para que lo cambiara, á lo que contestó, que los hombres honrados se formaban precisamente en los peligros y que le era absolutamente necesario en el empleo.

(Continuad).

SECCION PENAL.

TRIBUNAL SUPREMO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Magistrado, Lic. Julián Torres.
 „ „ A. Enciso Alvarez.
 „ „ Rafael Simón Castelví.
 „ „ E. Rodríguez Leal.
 „ „ Julio M. Márquez.
 Secretario, „ V. A. Velasco.

DIFAMACIÓN.—¿Es necesariamente de calificación judicial en cuanto á su gravedad?

ID.—¿Cómo se castiga cuando es grave?

Zacatecas, Noviembre diez y seis de mil ochocientos noventa y cinco.—Visto el proceso que, por el delito de difamación, se instruyó, á petición de parte, en el Juzgado 3º de lo Criminal de este Partido, contra José María Esparza, casado, de cincuenta y cinco años de edad, empleado particular de esta vecindad, con domicilio en la calle de Tres Cruces, número setenta y dos; y visto, además, cuanto puede tomarse en consideración y con dicho proceso se relaciona.

Resultando primero: Que, en virtud de querrela presentada por el Dr. Tomás Lorck, ante el Juez 3º de lo Criminal, se inició el procedimiento para averiguar el delito de difamación, contra José María Esparza, consistente en haber publicado, bajo su firma, en el número doscientos noventa y ocho, tomo tercero, del periódico «La Rosa del Tepeyac», el artículo

intitulado «El Colegio Teresiano de María Santísima de Guadalupe y el Gobierno del Estado».—«V».—«El liberal sirviendo de Cirineo» en el que asienta las expresiones siguientes: «.» Pero el liberal no es caballero. «El Diario del Hogar» periódico liberal, le ha probado que es un bellaco, etc., etc. y *lo es*. . . y, en cuanto á las orgías, dígoles que es un villano, y quienes han vivido en amasiato y después se casan á lo civil, los que viven en las cantinas y lupanares, farisaico es un escándalo, al hablar de orgías.» «Cobarde y miserable es el que escribió el párrafo que contesto, bien seguro que no ha de ser aplastado por los que ofende» «revuelve alborozado para manchar, con sus pestilentes salpicaduras, la honra, la reputación, la virtud ajenas. Sólo deseas, para satisfacer tus apetitos, un tesoro que tus manos, atrofiadas por la halganza, puedan agotar, un depósito incalculable de calumnias, para que tu corazón se ahite y una continua orgía, donde la embriaguez, la gula y la lujuria ahoguen los remordimientos, que, por tanta crápula, por tanta podredumbre, por tanta concupiscencia, siente tu alma». «Hé aquí retratado muy al vivo, con toda verdad y en todos sus detalles, al infame Cirineo del periódico oficial, al cobarde calumniador, al soberbio discolo, que ha rebeládose, en la Masonería Zacatecana, contra sus superiores á quienes debe respeto, obediencia y gratitud.» Hace presente el ofendido, en su escrito de queja, que á él se refiere Esparza, en el artículo transcrito, porque, aunque no consta en el mismo su nombre, es el redactor de «El Liberal», y porque escribió y publicó el suelto "Horror", que motivó el artículo de Esparza, y por ser el masón á que éste se refiere en el párrafo final del artículo y haberse rehusado á darle una explicación satisfactoria renunciando el acto conciliatorio, que intentó en el Juzgado 2º de Paz.

Resultando segundo: Que, sometido Esparza á la acción de la Justicia, se le tomó su declaración preparatoria, en la cual confiesa ser el autor del artículo publicado, el que suscribió con su nombre y se excepciona diciendo que no expresa determinada persona, sino que se refiere al periódico "El Liberal", es decir, á sus redactores; y, si el Dr. Lorck se dió por aludido, no ve que haya razón para ello, sino la que él tenga; que, si renunció á

la conciliación que intentó Lorck, fué porque esa conciliación no la intentó el cuadro completo de la redacción de "El Liberal"; que llama la atención del Juegado sobre que no es Lorck el redactor del "El Liberal", como lo dice, al entablar su queja, sino, que como aparece, es Editor y Director del mismo periódico.

Resultando tercero: Que, agotada la averiguación, se procedió á formular al acusado su confesión con cargos, haciéndole el de difamación, por haber escrito y publicado en el periódico "La Rosa del Tepeyac", el artículo de que ya se hizo mérito, habiendo contestado que de las constancias del sumario no resulta efectivamente, como lo quiere la ley, el cargo de difamación de que se queja Don Tomás Lorck, puesto que, en el artículo denunciado, se dirige á una entidad moral, como lo es un periódico, y no á persona determinada, no pudiendo inferirse de ninguna de las constancias del proceso que lo hiciera, por lo que no admite el cargo que se le hace.

Resultando cuarto: Que, corrido traslado á la parte acusadora, lo evacuó formulando acusación contra Esparza, como responsable del delito de difamación, y, puesta la causa á la vista del acusado, produjo su escrito de fecha veintidos de Julio próximo pasado, en que se limita á decir que niega en todas sus partes la demanda que entabla el Sr. Lorck, por el delito de difamación encubierta, porque evidentemente no hacen al caso los arts. 642 y 647 del Código Penal, en que pretende fundarla. Abierta la causa á prueba, por el término de diez días, ambas partes promovieron la documental, pidiendo el acusador que se agregaran al proceso copia del escrito de Esparza, renunciando la conciliación, el original del suelto titulada "Horror", que se publicó en el periódica "El Liberal", y fué presentado por el dueño de la imprenta, dos ejemplares de "La Rosa del Tepeyac", otro del «Diario del Hogar» y un documento de la Logia González Ortega. Esparza pidió, dentro de la dilación probatoria, que se tomara razón de los artículos publicados en varios números de "El Liberal", para que se vea que unos son inmorales y otros difamatorios y que en otros se ataca al Sr. Pedro F. Nafarrete, conocido como jefe de la masonería de Zacatecas, y que en otros se ataca al Gobierno General, constandingo, por los mismos ejempla-

res de "El Liberal", que el responsable del periódico es José Ruíz, que el suelto "Horror" no está firmado, y que el Sr. Lorck aparece como Editor y Director y no como responsable, ni redactor.

Resultando quinto: Que, terminada la dilación probatoria, después de que las partes presentaron sus alegatos de buena prueba, el Juez, previa citación para sentenciar, condenó al procesado á un año, cuatro meses, de prisión y á pagar una multa de quinientos pesos; por el delito de difamación que causa afrenta y perjuicios graves, mandando sobreseer en favor de Esparza, por el delito de injurias; no estuvo conforme el acusado y apeló de la sentencia.

Resultando sexto: Quea, admitido el recurso, se remitió el proceso á este Supremo Tribunal, expresó agravios el apelante y se verificó la vista, con asistencia del acusado, del acusador y del Sr. Fiscal: el acusado pidió se revocara la sentencia del Juez, porque el artículo que motiva este proceso no contiene imputación de hecho determinado, ni contra persona que pudiera considerarse aludida; en el mismo sentido pidió el Sr. Fiscal: el acusador pidió la confirmación de la sentencia apelada.

Considerando primero: Que, estando confeso el acusado Jose María Esparza en haber escrito y publicado, bajo su firma, en el número doscientos noventa y ocho de "La Rosa del Tepeyac", correspondiente al veintidos de Junio del corriente año, el párrafo titulado "El Liberal sirviendo de Cirineo," que el Dr. Tomás Lorck estima difamatorio para su persona, hay que resolver si en efecto debe calificarse, así conforme á la ley, y, en caso afirmativo, si la difamación se ha hecho de un modo encubierto, aunque aludiendo á persona determinada, como sostiene el acusador, ó paladinamente y refiriéndose sólo al periódico "El Liberal", como afirma el acusado.

Considerando segundo: Que el escrito denunciado por Lorck es evidentemente difamatorio, y, para calificarlo así, basta su simple lectura, porque las expresiones: «No es caballero, es un bellaco, villano, cínico, cobarde, miserable, discolo» y otras por el estilo, empleadas en dicho escrito, son de las que causan deshonor ó descrédito y exponen al desprecio público, ya se las tome en su acep-

ción vulgar, ó en la que les dá el diccionario de la lengua, que en el presente caso no difiere de aquella en lo substancial.

Considerando tercero: Que de lo expuesto se deduce que existe el delito de difamación y que no se ha hecho en términos equívocos, pues demasiado clara es la significación de los empleados por Esparza, como ya se ha visto; pero sí se hizo de un modo encubierto, porque, aunque el acusado afirma que se refiere «clara y terminantemente» á «El Liberal», la verdad es que hace alusiones muy claras y terminantes también á la persona del Doctor Lorck, de tal manera que no puede caber ninguna duda de que á éste, y no ha otro alguno, quiso referirse. Efectivamente, en el escrito denunciado se registran las siguientes expresiones muy claras y terminantes: "Pero "El Liberal" no es caballero." "El Diario del Hogar" periódico liberal, le ha probado, que es un bellaco, etc., etc., y lo es." Ahora bien, aunque el Diario del Hogar, en un primer párrafo que publicó D. Ignacio Arriola, con fecha diez y nueve de Abril del corriente año, se dirige «Al Liberal de Zacatecas», después, en otro de fecha veintiuno del mismo mes, el mismo Arriola manifiesta que ya conoce el nombre de su gratuito detractor, y designa como tal al Dr. Tomás Lorck, á quien amenaza con los epítetos de vil, canalla y miserable, si dentro del plazo de quince días, que le señala, no le prueba que es *chantagista* y que ha vendido sus elogios á algún actor nacional ó extranjero, y en el núm. ciento noventa y seis, del mismo periódico, correspondiente al cinco de Mayo último, el citado Arriola, dirigiéndose clara y terminantemente al Dr. Lorck y no á "El Liberal", le dice que queda dueño de los epítetos que en su párrafo del día diez y nueve de Abril, le dirigió. Y como el artículo «El Liberal sirviendo de Cirineo» apareció en «La Rosa del Tepeyac» del dos de Junio último, después de publicados en «El Diario del Hogar» todos los párrafos de Arriola, y Esparza viene afirmando y sosteniendo que éste periódico le ha probado á "El Liberal" que es bellaco .etc., etc., es claro que la alusión fué directa y personal para el Dr. Lorck, porque «El Diario del Hogar» á éste y no á otra persona ni, periódico, se había referido.

[Continuad.]

SECCION CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Magistrado: C. Lic. Juan J. Barrera.
Oficial 2.º. „ Nestor Guerra.

TITULOS. ¿Se limitan los derechos que acreditan por títulos anteriores?

RESPONSABILIDAD POR DAÑOS Y PERJUICIOS. ¿Sólo procede esta acción en los casos previstos por la ley?

•Monterrey, Enero 22 de 1895.

Visto este juicio civil ordinario, promovido por el Sr. Lic. Joaquín Reyes Zavala, como apoderado del de igual clase D. Domingo Martínez, contra D. Joaquín Maiz, y posteriormente contra D. Manuel Zaldívar, sobre indemnización de daños y perjuicios ocasionados con los cortes de madera y leña y usos de carbón, pastos y aguajes hechos por la Negociación Minera de "San Pedro", en terrenos de la hacienda de "Mederos,"

Vistas la contestación de la demanda, pruebas y alegaciones de las partes, para fundar sus respectivas intenciones, y las demás constancias que obran en autos hasta la citación para sentencia definitiva. Vista la resolución pronunciada, con fecha 1º de Febrero del año próximo anterior, por el C. Juez 1º de lo Civil de la 1ª fracción judicial, y por la cual se resolvió: Primero. Procede la demanda promovida por la representación del Sr. Lic. Domingo Martínez, contra el Sr. Joaquín Maiz. Segundo. Este señor pagará al mencionado Lic. Martínez lo que á la tasación de peritos importen las extracciones de maderas, leña y pastos, usos del terreno y aguajes que se le demandan, desde la fecha en que tomó posesión de la mina de "San Pedro" hasta la fecha en que esta sentencia se ejecute. Tercero. Se le dejan al mismo Sr. Maiz á salvo sus derechos contra D. Manuel Zaldívar, por lo que hace á su contrato de arrendamiento. Cuarto. No se hace condenación en costas. Visto el recurso de apelación que de ese fallo interpuso la parte del Sr. Zaldívar, con su admisión y mejora, lo probado y alegado por las partes y cuanto más consta de autos y ha debido tenerse presente.

Resultando primero: Que, en 11 de Enero de 1892, el Sr. Lic. Reyes Zavala, con la representación de que se ha hecho mérito ante el Juez 1º de lo Civil de la 1ª fracción judicial, demandando al Sr. Joaquín Maiz, como dueño

de la mina de "San Pedro", de esta jurisdicción, el pago de la cantidad de *seis mil pesos*, en que estimó el promovente el valor de los cortes de madera y leña, usos de carbón, pastos, aguajes y otros, que asegura se hacen por el propietario de la dicha mina, desde antes del mes de Julio de 1887, en terrenos pertenecientes á la hacienda de "Mederos." La representación del Sr. Lic. Martínez deduce en su demanda la acción de daños y perjuicios y acompaña, como fundamento de la misma, su copia certificada, una disposición gubernativa, de fecha 2 de Septiembre de 1859, por la cual se mandó restituir á la expresada hacienda de "Mederos" un sitio de ganado mayor, poco más ó menos, que se aplicó como pertenencias mineras, por acuerdo del Gobierno del Estado, de 6 de Mayo de 1854, á la Compañía Restauradora del Mineral de "San Pedro", limitando los usos de esta Empresa á las pertenencias concedidas á las sociedades de minas por las antiguas ordenanzas del ramo; pero dejando á salvo en todo caso cuanto por esa resolución se afectaran los derechos particulares cuya decisión se conceptuaba del resorte de la autoridad judicial.

Resultando segundo: Que la parte del Sr. Joaquín Maiz, sin reconocer como justa la reclamación, invocó, para exonerarse de la obligación de contestarla, la existencia de un contrato de arrendamiento celebrado con el Sr. Manuel Zaldívar, con anterioridad, y en virtud del cual estaba autorizado para usar de los terrenos inmediatos á la mina de "San Pedro", en lo que fuere necesario á su explotación y beneficio de sus metales, significando que no él, sino el locador, debía contestar la demanda, conforme á derecho, y denunciando, bajo ese concepto, el correspondiente pleito de evicción. El actor presentó una escritura pública de venta de la mitad de la hacienda de "Mederos", hecha, en 1º de Junio de 1882, por el Sr. Canónigo D. Narciso Villarreal al Sr. Lic. Domingo Martínez: el demandado exhibió también un contrato de arrendamiento celebrado en Febrero 16 de 1890 por D. Manuel Zaldívar, en beneficio del Sr. Joaquín Maiz, y relativo á usos en los terrenos donde existe la mina de "San Pedro", por el término de diez años, siendo el precio del arrendamiento, la cantidad de veinticinco pesos anuales. Con tales datos, se substanció en forma la articulación respectiva, resolvién-

dose á favor del expresado Sr. Maiz, ó sea llamándose al pleito al Sr. Zaldívar, por sentencia interlocutoria de fecha 14 de Marzo del mismo año de 1892.

Resultando tercero: Que, aunque de la precitada resolución se interpuso por el representante del Sr. Lic. Martínez el correspondiente recurso de alzada, y, en su virtud, comenzó á substanciar la 2.^a instancia, el interesado desistió de la apelación y vino á convenir en que el Sr. Zaldívar concurriera al juicio, como se había dispuesto por el Juez de los autos. Con ese carácter esta parte contestó ya la demanda sobre lo principal, en 24 de Septiembre del propio año de de 1892, exceptuándose de la reclamación intentada con los derechos de propiedad y posesión que dice tener en los terrenos donde está ubicada la mina de "San Pedro", como sucesor y heredero de Miguel de Montemayor y Mónica Rodríguez, y es partícipe en las mercedes de ésta que pertenecen actualmente á la hacienda de "San Pedro", [hoy Villa de Garza García], y negando á la representación del Sr. Lic. Martínez todo derecho para pedir indemnización de usos que se hacen en un terreno que bajo ningún concepto puede reputarse como de la propiedad de la hacienda de "Mederos."

Resultando cuarto: Que, durante el término de pruebas, se justificó por el actor: 1.^o Que en 13 de Noviembre de 1829 se falló ejecutoriamente por la 3.^a Sala de este Superior Tribunal, en favor de la entonces capellanía de «Mederos», un pleito sobre una pretendida compensación entre los potreros de "Ramos" y de "San José," de hecho llevada á cabo por accionistas de la hacienda de «San Pedro», circunscribiendo la posesión y propiedad del primero de dichos potreros en favor de «Mederos» y dejando á salvo á «San Pedro» sus derechos para reclamar lo conveniente respecto de los terrenos de "San José"; 2.^o Que D. Miguel de Montemayor y su viuda D.^a Mónica Rodríguez fueron dueños de dos sitios, uno de ganado mayor y otro de menor que se les concedió por el Gobernador y Capitán General del Nuevo Reino de León D. Martín de Zavala en 17 de Agosto de 1638 y en 1.^o del mismo mes de 1644, extendiéndose también á las demasías de terreno que hubiere por el cañón que corre desde la "Boca" llamada de "Santiago" hasta "Santa Catalina" y comprendiendo ello el potrerillo llamado de "Mederos"

y el ojo de agua de "Los Nogales." 3.^o Que existe una venta celebrada, en 7 de Enero de 1671 por D. Miguel Matías de Treviño y Maya en favor del Dr. D. José Antonio Martínez, respecto de la hacienda de labor y cultivo llamada "Santa Cruz de Mederos", que según allí se afirma, adquirió el vendedor por herencia del General D. Francisco Baez Treviño, quien antes la había comprado á D. Diego Saenz, y á su vez al Alférez Mateo Rodríguez y al caudillo Francisco, del mismo apellido: 4.^o Que en un juicio ordinario, sobre oposición al de la mina de "San Pedro", existe una pieza de autos en que se conceptuó al Sr. Domingo Martínez, como dueño del terreno donde está ubicada la expresada mina para el efecto de que se le pagara la indemnización por el terreno que ocuparan las pertenencias de la misma; 5.^o Que en 5 de Noviembre de 1862 se redimió por el Sr. Lic. Domingo Martínez y por D. Melchor Villiarreal la hacienda de "Mederos", que estaba vinculada á una capellanía colativa, reconociendo á censo la cantidad de cuatro mil pesos, que por la Jefatura de Hacienda de este Estado se consideran como nacionalizados; 6.^o Que en 9 de Agosto de 1887 se hizo constar, ante los Escribanos Públicos D. Tomas C. Pacheco y D. Miguel de Luna el estado que entonces guardaban la finca rústica de "Mederos" y anexos y la antigua hacienda de fundición de la mina de "San Pedro;" 7.^o Que en el sitio designado para la hacienda de fundición de la expresada mina se comprendieron algunas labores de «Mederos», según lo certificó el Sr. Ingeniero D. Miguel F. Martínez, en 11 de Agosto de 1887; 8.^o Que los Sres. Stephan y Westendarf confesaron tener recibida del Sr. Lic. Domingo Martínez la cantidad de treinta pesos, como valor de puertas y ventanas que en 28 de Junio de 1871 quedaban todavía en uso en la precitada hacienda de fundición; 9.^o Que en 5 de Julio de 1871 vendió el Sr. Oscar Westendarf, como apoderado de los señores Brach, Shonfeld y Cia. y de D. Luis de León, al Sr. Lic. Alonso Alva, como representante del Sr. Lic. Domingo Martínez una casa perteneciente á la repetida hacienda de fundición; 10.^o Que en 2 de Septiembre de 1887 resolvió la Secretaría de Fomento que ni la agua, ni la hacienda de «Mederos» eran denunciabiles, para ocuparlas con una empresa minera. 11.^o Que la propiedad y posesión de

la hacienda de «Mederos» y del terreno inmediato á la mina de «San Pedro» ha pertenecido y pertenece al Sr. Lic. Domingo Martínez: que D. Manuel Saldívar sólo de tres años anteriores á la fecha de la reclamación ha percibido los productos de dichos terrenos, mas no de la hacienda, ni de sus labores de cultivo, y que antes de 1890 no había celebrado contrato alguno con las compañías mineras que precedieron al Sr. Maiz, ni les reclamó el terreno ocupado, ni les disputó la posesión ó propiedad del mismo, ni aprovechó de modo alguno las maderas, leña, carbón, pastos y aguajes ó frutos de cualquiera especie ya de la hacienda de «Mederos» ó ya de los terrenos que reputa como suyos. (Prueba instrumental, posiciones y prueba testimonial que obran en el cuaderno de la parte actora.)

Resultando quinto: Que el demandado por su parte comprobó que la comunidad de accionistas de la hacienda de «San Pedro» le cedió á título de donación renumeratoria los terrenos no vendidos á la hacienda de «Mederos», por los sucesores de Miguel de Montemayor y Mónica Rodríguez, donación constante en escritura pública de 24 de Marzo de 1892 y que tuvo por objeto el terreno que en lo que le concierne á «Mederos» quede entre esa hacienda y una línea que pueda tirarse de Norte á Sur de las lomas llamadas del «Atravesaño» á la cima más alta de la «Sierra Madre»; 2.º Que dentro de los terrenos que comprendió la cesión está ubicada la mina de «San Pedro»: que habiéndose limitado la venta hecha á la hacienda de «Mederos» á sólo dos sitios de las demasías que se concedieron á los mercedatarios mencionados, tales sitios no pueden alcanzar á las pertenencias de esa mina, según el tenor liberal de las mismas ventas hechas á D. Diego Saenz en 1638 y 1644, por Mateo y Francisco Rodríguez; 3.º Que la hacienda de «Mederos» no ha practicado medida alguna, ni tiene linderos fijos ó reconocidos, conceptuándose el terreno que le corresponde entre las sierras llamadas «Grande y Chica» y el corral llamado de «Barranca» y el potrero conocido con el nombre de «Mederos», fuera de cuyos puntos existe la expresada mina; 4.º Que el Sr. Saldívar es descendiente de Mónica Rodríguez, según el entroncamiento respectivo: que ha estado en posesión y ha hecho usos en los terrenos que ocupa el mineral de «San Pedro», aprove-

chándose de las maderas, leña y demás que allí existen, por sí mismo ó por conducto de sus arrendatarios, y que, antes de la cesión que se le hizo por la comunidad de «San Pedro», varios accionistas de esta comunidad usaban igualmente de los repetidos terrenos. En segunda instancia exhibió la parte del Sr. Saldívar las ventas que en seis de Octubre de 1681 y en 11 de Septiembre de 1682 hicieron el Caudillo Francisco Rodríguez y el Alférez Mateo, del propio apellido, al ayudante Diego Saenz, por un sitio de ganado mayor y otro de menor, bajo los límites definidos que allí se encuentran, sin expresar demasía alguna: el testimonio de tales ventas se mandó compulsar con todos los requisitos que las leyes previenen.

Resultando sexto: Que las partes, alegando de su derecho en esta 2ª instancia, han sostenido, la del Sr. Lic. Martínez, la legalidad de la sentencia pronunciada por el Juez 1º de Letras de lo Civil de la 1ª fracción judicial en Febrero del año próximo pasado, y el apelante la ineficacia de la prueba del actor para justificar su acción y la infracción de las leyes que estiman el valor de las pruebas, la violación de las que norman la justicia en este negocio, la inexacta aplicación de los principios más triviales de justicia en la apreciación de los derechos controvertidos; y

Considerando primero: Que, del examen concienzudo é imparcial de los títulos que una y otra parte han exhibido en este juicio, se desprende con toda evidencia que la adquisición de «Mederos», fundada en la compra de «Diego Saenz», lo mismo que la de la hacienda de «San Pedro», reconocen como fundamento los títulos primitivos de Miguel de Montemayor y Mónica Rodríguez y como aquellos fueron derivativos y éstos originarios, la posesión y propiedad de los primeros son limitados por los últimos, es decir, que sólo alcanzan á lo comprado y nada más, y por ello lo que no sea, ni pueda ser el resultado de esa compra es de rigoroso derecho que pertenezca al vendedor ó á quien sus derechos legítimamente represente.

(Continuará.)